

EXPEDIENTE : 246-95
 INTERESADO :
 ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
 PROCEDENCIA : Lima
 FECHA : Lima, 24 de octubre de 1997

Vista la apelación interpuesta por
 , contra la Resolución de Intendencia N° 023-4-05023 de fecha 18 de octubre de 1994, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Inafectas y Exoneradas del Impuesto a la Renta;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo 774, están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2000 las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones legalmente autorizadas de beneficencia, asistencia social, educación, culturales, científicas artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, gremiales de vivienda y otras de fines semejantes; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso; dicho artículo también prevé que las entidades comprendidas en su inciso b) deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al Reglamento;

Que las mencionadas normas no exigen para el goce de la exoneración, como condición constitutiva de derecho, la inscripción en el Registro pertinente, de lo que se infiere su carácter simplemente declarativo, al respecto el artículo 8°, último párrafo, establece que la inscripción a que se refiere el inciso b) del artículo 19° de la Ley es declarativa y no constitutiva de derechos;

Que de la documentación que corre en autos, se puede apreciar que, de acuerdo sus Estatutos Sociales de Constitución, la recurrente es una Asociación Civil sin fines de lucro, cuyo objeto social según su artículo primero, consiste en la coordinación de acciones programadas en conjunto por sus asociados en beneficio del desarrollo regional, al servicio de la población rural y urbano popular del sur andino, con lo cual cumple una función de asistencia social;

Que en el artículo 41° del citado Estatuto se establece que su patrimonio no podrá distribuirse directa ni indirectamente entre los asociados y que todo ingreso o excedente que arroje un ejercicio se aplicará necesariamente a sus fines;

Que asimismo el artículo 44° de sus Estatutos Sociales, menciona que en caso de disolución y liquidación de la misma, el patrimonio resultante será entregado al Instituto Pastoral Andino, que de acuerdo a la copia simple de su estatuto, es un organismo gubernamental con fines de asistencia y apoyo social y pastoral, vale decir similares a los de la apelante;

Que si bien es cierto aparece en el artículo segundo de sus Estatutos Sociales que el objeto social de la recurrente es el de participar individual o colectivamente en asociaciones civiles creadas o por crearse, a fin de dedicarse a la comercialización de productos agrícolas y agroindustriales, también lo es que dicho objetivo no enerva que la apelante no tenga un fin no lucrativo desde que no se acredita en autos la distribución entre sus asociados de los recursos producto de su participación en asociaciones de carácter comercial; consecuentemente, la recurrente cumple con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta-Decreto Legislativo 774 para gozar de la exoneración de tal tributo;

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 TRIBUNAL FISCAL

MARCO ANTONIO DE LAS CASAS

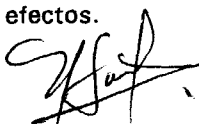
De acuerdo con el dictamen del Vocal Santos Guardamino, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los Vocales Santos Guardamino, Parra Rojas y Santiviáñez Yuli;

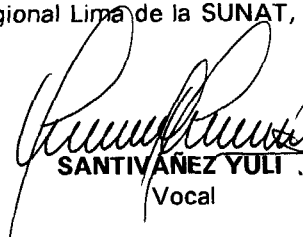
RESUELVE;


REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 023-4-05023 de fecha 18 de octubre de 1994.

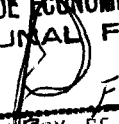
Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional Lima de la SUNAT, para sus efectos.


SANTOS GUARDAMINO
Vocal Presidente


PARRA ROJAS
Vocal


SANTIVIÁÑEZ YULI
Vocal


Palomino Márquez
Secretario Relator Letrado
APM/njt.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS EBERLY DE LAS CASAS
Vocal Administrativo

EXPEDIENTE : 246-95
DICTAMEN : 183-3-97 Vocal Santos Guardamino
INTERESADO :
ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de octubre de 1997

Señor:

debidamente representado por apela contra la Resolución de Intendencia N° 023-4-05023 de fecha 18 de octubre de 1994, expedida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que declaró improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Inafectas y Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Señala el recurrente que es una Asociación Civil Sin Fines de Lucro que ha sido constituida de acuerdo a la Legislación Civil vigente y que en mérito a la misma, ha sido inscrita en el Registro de Asociaciones de los Registros Públicos del Cusco.

Manifiesta que en concordancia con su naturaleza jurídica es una persona jurídica sin fines de lucro, cuyo objeto social está claramente definido en el artículo primero de sus estatutos que consiste en la Coordinación de Acciones Programadas en Conjunto por sus Asociados en Beneficio del Desarrollo Regional, al Servicio de la Población en Beneficio del Desarrollo Regional, al Servicio de la Población Rural y Urbano Popular del Sur Andino, es decir, en la coordinación de las acciones de asistencia u apoyo social y de educación y desarrollo brindadas por sus asociados, todas ellas instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Menciona, que tales objetivos se vienen cumpliendo a cabalidad en beneficio de importantes sectores de la población rural y urbano marginal de esta Región.

Continúa exponiendo, que en concordancia con su naturaleza jurídica no ha planteado como parte de sus fines institucionales la obtención de beneficios económicos para sus asociados producto del desarrollo de actividades de especulación mercantil, dado que ello hubiera desnaturalizado su esencial finalidad no lucrativa.

Afirma, que lo que existe a nivel instrumental o de medios y no a nivel de finalidades es la posibilidad de que para el desarrollo que los fines institucionales, obvia y evidentemente no lucrativos, se puede formar parte de otras asociaciones civiles que para el cumplimiento de sus fines, desarrollen actividades mercantiles. Esta circunstancia, en modo alguno importa que tenga propósitos de lucro.

Indica, que su Estatuto Social hace una expresa distinción entre las finalidades y medios, vale decir, entre lo que persigue como ente colectivo y lo que debe desarrollar para lograr tales objetivos. En este entendido, se trata de un Organismo No Gubernamental que para cumplir con sus objetivos no lucrativos perfectamente encuadrados dentro del inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, puede formar parte de otras asociaciones que para el cumplimiento de sus fines desarrollan actividades mercantiles de comercialización de productos agrícolas y agroindustriales.

Afirma que el empleo de estos medios para el cumplimiento de sus fines no supone en absoluto que se haya cambiado la naturaleza jurídica de COINCIDE y menos aún que los Asociados participen de los beneficios económicos reportados por las operaciones de comercialización de productos desarrollados por otras asociaciones. Tales beneficios, cuando existen, van incrementando el patrimonio institucional de cada una de las instituciones que las desarrollan y no son susceptibles de reparto directo o indirecto entre los asociados y que en caso de disolución y liquidación de cada asociación pasarán a poder de cualquier otra institución que tengan los mismos fines lucrativos que la recurrente.

Asimismo, menciona que conforme persuade el artículo 44° de los Estatutos Sociales de COINCIDE, en caso de disolución y liquidación de la misma, el patrimonio resultante será entregado al Instituto Pastoral Andino, un organismo gubernamental con fines de asistencia y apoyo social y pastoral similares a los de COINCIDE.

R.T.F. N° 891-3-97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
MARCUS QUETZ DE LAS CASAS
Vocal Administrativo

Señala que en cuanto al primer requisito basta indicar que COINCIDE ha sido legalmente constituida y se encuentra inscrita en los Registros Públicos, por lo que debe entenderse que es una asociación legalmente autorizada puesto que la Constitución no exige autorización previa para el ejercicio del derecho de la asociación.

En cuanto al inciso b) del artículo 19° de la Ley (destino de las rentas), COINCIDE las emplea íntegramente en el desarrollo entre la población rural y urbano marginal de la Región Inka, es decir, en el territorio nacional, teniendo para el efecto sus domicilio legal y fiscal en la ciudad del Cusco, conforme lo dispone el artículo 3° de su Estatuto.

En lo referente a los fines de COINCIDE, se encuentran reconocidos en el inciso b) de artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

En este mismo sentido, se ha demostrado que el desarrollo de actividades mercantiles no es una finalidad de la asociación sino uno de los mecanismos que pueden utilizar las asociaciones civiles en las que COINCIDE participe para obtener fondos para el cumplimiento de los fines institucionales de cada una de ellas.

En cuanto al reparto de la rentas entre los asociados, debe indicarse que ningún asociado de COINCIDE, ha percibido suma de dinero alguno de la misma que pueda entenderse como una entrega directa o indirecta de utilidades, puesto que la recurrente es plenamente conciente de que una actitud de esa naturaleza sería manifiestamente ilícita en una persona jurídica de este tipo.

Asimismo, en este fundamento es pertinente indicar que todos los asociados de COINCIDE son a su vez instituciones sin fines de lucro que no tiene expectativas de utilidades y que si las hubieran tenido en algún momento no hubieran optado por una personería jurídica de esta naturaleza.

Finalmente expresa que en cuanto a la distribución del patrimonio en caso de disolución y liquidación, ya se ha acreditado que el mismo pasaría a una institución que tenga los mismos objetivos que la recurrente, vale decir en estricta coherencia por lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Por su parte la Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Informe N° 022-94-SUNAT/R1-6401 de fecha 27 de setiembre de 1994 que sustenta la apelada señala lo siguiente:

La recurrente es una asociación sin fines de lucro cuyos estatutos no se encuentran de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) artículo 19° del Decreto Legislativo 774 que aprueba la Ley del Impuesto a la Renta para el ejercicio gravable 1994, aplicables al presente caso desde que la recurrente si bien aparentemente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 122-94-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En la modificación de Estatutos, del Tercer Título, hace mención expresa en un párrafo lo siguiente: Participar Individual o colectivamente en Asociaciones Civiles creadas o por crearse a fin de dedicarse a la comercialización de productos agrícolas y agroindustriales.

Del análisis del caso de autos debe señalarse lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo 774 están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2000 las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones legalmente autorizadas de beneficencia, asistencia social, educación, culturales, científicas artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, gremiales, de vivienda y otras de fines semejantes; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso; dicho artículo también prevé que las entidades comprendidas en su inciso b) deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al Reglamento.

Por su parte, el artículo 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF prescribe que las entidades a que se refiere el inciso b) del Artículo 19° de la Ley,

R.T.F. N° 891-3-97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
MARCOS EDUARDO DE LAS CASAS
Mag. Administrativa

para efecto de su inscripción en la SUNAT, deberán acompañar el testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos; la misma norma señala que la inscripción a que se refiere el inciso b) del artículo 19° de la Ley es declarativa y no constitutiva de derechos.

Como se puede apreciar las mencionadas normas no exigen para el goce de la exoneración, como condición constitutiva de derecho, la inscripción en el Registro pertinente, de lo que se infiere su carácter simplemente declarativo; al respecto el artículo 8°, último párrafo, establece que la inscripción a que se refiere el inciso b) del artículo 19° de la Ley es declarativa y no constitutiva de derechos.

De la documentación que corre en autos se puede apreciar que de acuerdo sus Estatutos Sociales de Constitución la recurrente es una Asociación Civil sin fines de lucro, cuyo objeto social según su artículo primero consiste en la Coordinación de Acciones Programadas en Conjunto por sus Asociados en Beneficio del Desarrollo Regional, al Servicio de la Población Rural y Urbano Popular del Sur Andino, con lo cual cumple una función de asistencia social.

Adicionalmente cabe agregar que en el artículo 41° del citado Estatuto se establece que su patrimonio no podrá distribuirse directa ni indirectamente entre los asociados y que todo ingreso o excedente que arroje un ejercicio se aplicará necesariamente a sus fines.

Asimismo el artículo 44° de sus Estatutos Sociales, menciona que en caso de disolución y liquidación de la misma, el patrimonio resultante será entregado al Instituto Pastoral Andino, que de acuerdo a la copia simple de su estatuto es un organismo gubernamental con fines de asistencia y apoyo social y pastoral, vale decir similares a los de la apelante.

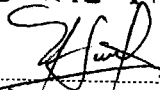
Como se puede apreciar la recurrente cumple con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta-Decreto Legislativo 774 para gozar de la exoneración de tal tributo.

Si bien es cierto aparece en el artículo segundo de sus Estatutos Sociales que el objeto social de la recurrente es el de participar individual o colectivamente en asociaciones civiles creadas o por crearse, a fin de dedicarse a la comercialización de productos agrícolas y agroindustriales, también lo es que dicho objetivo no enerva que la apelante no tenga un fin no lucrativo desde que no se acredita en autos la distribución entre sus asociados de los recursos producto de su participación en asociaciones de carácter comercial.

Por lo expuesto, soy de opinión que se revoque la Resolución de Intendencia N° 023-4-05023 de fecha 18 de octubre de 1994.

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL


NELSON SANTOS GUARDAMINO
Vocal Informante

SG/njt
R.T.F. N° 891-3-97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL


MARCOS BERRY DE LAS CASAS
Vocal Administrativo